



Ciudad de México, 31 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1312/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 31 de julio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 31 de julio de 2021
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1312/2021
ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.
ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1312/2021**, motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico en fecha 27 de abril del 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por la designación del C. Ilich Augusto Lozano Herrera bajo el número tres de la lista de candidatos a regidores en Acapulco Guerrero.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	CARMELO LOEZA HERNANDEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA DESIGNACIÓN DEL C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA BAJO EL NÚMERO TRES DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES EN ACAPULCO GUERRERO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 27 de abril del 2021, el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, presentó su recurso ante esta Comisión vía correo electrónico en fecha 27 de abril del 2021, a las 22:26 horas, en el cual denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia de fecha 31 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 29 de julio del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEE-JEC/218/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**.

CUARTO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 30 de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 30 de julio de 2021.

SEXTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 31 de julio de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, dando al actor un plazo de **06 horas (SEIS HORAS)**, contadas a

partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta del actor de fecha 31 de julio del 2021, a las 13:17 horas, mismo que **fue presentado dentro de plazo.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- La Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 29 de julio del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEE-JEC/218/2021, resolviendo:

*“De ahí que lo procedente sea **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como se le mandató mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie **con exhaustividad y completitud, sobre el fondo** del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor*

(...)

*A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en libertad de jurisdicción de manera exhaustiva se pronuncie **respecto al fondo de cada uno de los agravios** que hace valer en su queja intrapartidaria el hoy actor.*

Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra”

2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional

intrapartidaria.

3.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se declaró improcedente y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1312/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 31 de mayo de 2021, así mismo; esta Comisión, el 30 de julio del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele por LA DESIGNACIÓN DEL C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA BAJO EL NÚMERO TRES DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES EN ACAPULCO GUERRERO.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.-** Con fecha 30 de Enero del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió una convocatoria para los efectos de celebrar un proceso interno de morena para para designar a los miembros de los ayuntamientos en todo el estado de guerrero y otras entidades*

federativas, ahora bien, nos vamos a concentrar en la designación de los miembros de la planilla del H, Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, efectivamente, los candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, planilla que fue aprobada ante el IEPC del estado de Guerrero, mediante el acuerdo 135/SE/ de fecha 23 de Abril del 2021, (...)

SEGUNDO. - ... *inscribió de forma indebida al C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, en el número tres de la planilla del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, (...)*

TERCERO. - *Efectivamente, la aprobación y registro de la candidatura del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERO como candidato a regidor en el espacio número tres de la planilla que encabeza nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, fue indebida, ya que la Comisión Nacional de Elecciones y el Dr. Marcial Rodríguez Saldaña, al designar a esta persona, viola el contenido del artículo 3 inciso F) de los estatutos de morena, (...)*

CUARTO.- ... *el registro del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA como candidato a regidor en el espacio número tres de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, fue indebida, ya que, su registro es una reelección, por ser en el mismo cargo como regidor, y hoy, esta persona fue designado y registrado de nueva cuenta como candidato a regidor en la buena planilla que encabeza nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, (...)*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los

hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3 Del desahogo de la vista por parte del actor.

(se citan aspectos medulares):

“No debe pasar desapercibido que, al momento de radicar la impugnación de que se trata, se le dio vista a la parte demandada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para contestar la misma y esta hizo caso omiso al respecto, por lo que como ya se dijo con anterioridad, la demandada no exhibió constancia alguna que pretenda desvirtuar la impugnación hecha por el suscrito, por lo que se concluye que dicho informe esta fuera de termino y no debe de tomarse en cuenta ni darle ningún valor probatorio a constancias allegadas por terceros ajenos a la presente controversia; sino que debe de tomarse en cuenta púnica y exclusivamente las instrumentales de actuaciones exhibidas por los aquí contendientes.”

4.4 Pruebas ofertadas por los promoventes

1. La Instrumental de Actuaciones
2. La presuncional en su doble aspecto de legal y humana
3. Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita como militante, b) Credencial expedida por el INE
4. La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
5. El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de

morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

6. Una fotografía del del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, en donde se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero.
7. Una fotografía del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, en donde se encuentra realizando proselitismo como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero.
8. La Documental consistente en el informe que debe rendir el Instituto Electoral de Participación Ciudadana.
9. La Confesional con cargo al C. Ilich Augusto Lozano Herrera

5.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

5.1. De la contestación de queja De la contestación de queja En fecha 30 de junio de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

*“Una vez sintetizado el motivo de disenso, se debe expresar y resaltar que resulta **infundado** el supuesto agravio, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan, bajo las consideraciones siguientes:*

• **Consideraciones**

I. Respecto a las supuestas violaciones a nuestro Estatuto atribuibles al partido político que represento, según el dicho del actor, el C. Ilich Augusto Lozano Herrera “no se inscribió, ni solicitó registro como aspirante y no es militante”, pues a su decir, no se cumplió con lo establecido en la Convocatoria y el Estatuto, resulta infundado, en atención a lo siguiente:

De lo antes planteado, es menester destacar que el contenido de nuestra legislación interna respeta los ideales con los que se fundó este partido

político, fungiendo como instrumento de lucha al servicio de la sociedad, en ese orden de ideas, es fundamental regular el actuar de los partidos políticos, para esto se crea la normativa interna, entre lo que cabe destacar respecto a su contenido de regulación: lo relativo a procedimientos de afiliación, de postulación a cargos, procesos de selección interna, así como derechos y obligaciones de quienes forman parte de estos órganos políticos.

Lo anterior, tiene su sustento en el artículo 14 bis del Estatuto, donde de manera estructurada se enuncian los Órganos Electorales de este partido político, uno de ellos es la Comisión Nacional de Elecciones:

‘Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*

5. Comisión Nacional de Elecciones’

*En ese orden de ideas, es dable afirmar que la **Comisión Nacional de Elecciones, es el único órgano que cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena, organizar los procesos de selección y valorar a través de un análisis exhaustivo, los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido.***

(...)

En consecuencia, resulta erróneo lo planteado por el promovente, ya que no se ha incurrido en violación alguna al contenido de nuestra legislación interna, en atención a que la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidaturas fue mi representada, la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo antes expuesto, se destaca a esta H. Comisión que en todo momento se cumplió con lo establecido en la convocatoria y en el estatuto respecto del proceso de selección interna para elegir cargos de Ayuntamientos, específicamente en el municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, tan es así que en fecha 26 de abril de 2021, se publicó en la página oficial de este partido político www.morena.si los registros aprobados, cumpliendo con todas y cada una de las etapas de selección interna.

Siguiendo con esta línea argumentativa, no se omite señalar que esta autoridad señalada como responsable una vez valorados, analizados y calificados todos los perfiles políticos que participaron en el proceso interno de selección, en específico, a los cargos en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, con fecha 10 de abril de 2021, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el 'DICTAMEN DE REGISTROS APROBADOS PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EN ESPECÍFICO, DE LAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ (...)' mismo que se anexa al presente escrito.

Aunado lo anterior se destaca que, una vez finalizado el proceso interno de selección y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido a los periodos electorales fijados, este órgano partidista tuvo a bien a registrar la planilla ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en fecha 23 de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejerciendo sus facultades, mediante acuerdo 135/SE/23-04-20215 convalidó los registros presentados por este partido político, por lo que es un hecho notorio que la autoridad administrativa electoral determinó que los mismos cumplían con todos los requisitos legales para su procedencia.

*II. Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte actora que aduce una supuesta violación a los Estatutos, derivado de una "perpetuidad en el cargo" por parte del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, dicho argumento resulta **infundado** pues tal y como se puede advertir del acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, la figura de elección*

consecutiva es un derecho de todo ciudadano, por lo que resulta infundado e inoperante tal dicho del promovente.

Aunado a lo anterior, se destaca que, el 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución Política Federal en materia político-electoral; entre otros aspectos, se estableció la figura de “elección consecutiva” de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.

*Robustece lo anterior el siguiente criterio de nuestros máximos órganos: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** - De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

(...)”

6. VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)”

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas;* y e) *Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La Instrumental de Actuaciones

En todo lo que favorezca a su ofertante.

La presuncional en su doble aspecto de legal y humana

En todo lo que favorezca a su ofertante.

Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita como militante, b) Credencial expedida por el INE

Dichas constancias únicamente acreditan la personalidad del actor.

La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena:

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente el actor participo en el proceso de selección interna de candidatos, específicamente como aspirante a regidor de Acapulco Guerrero.

Una fotografía del del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, en donde se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero:

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible observar dicha fotografía debido a que el documento esta dañado y no permite su estudio por lo que se declara desierta.

Una fotografía del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, en donde se encuentra realizando proselitismo como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible observar dicha fotografía debido a que el documento está dañado y no permite su estudio por lo que se declara desierta.

La Documental consistente en el informe que debe rendir el Instituto Electoral de Participación Ciudadana.

Esta probanza no se considera oportuna toda vez que es obligación de los actores ofrecer y aportar las pruebas necesarias que acrediten sus dichos.

La Confesional con cargo al C. Ilich Augusto Lozano Herrera

Respecto a la prueba confesional se tiene por ofrecida más no así por admitida toda vez que, derivado de la naturaleza del presente juicio, no resultará ser una prueba idónea, por lo que esta CNHJ desecha dicha prueba.

7.- DECISIÓN DEL CASO

ÚNICO. – Resultan **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los **AGRAVIOS** esgrimidos por el actor en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - El acto que pretende impugnar el promovente, a decir, la designado del **C. Ilich Augusto Lozano Herrera** en el número tres de la lista de candidatos a regidores, para el municipio de Acapulco en el Estado Guerrero; toda vez que dicho ciudadano actualmente se encuentra ocupando tal cargo, la misma no causa una afectación a la esfera jurídica del actor, ni transgredió o vulneró de forma alguna las bases previstas en el convocaría al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior en virtud de que dicha convocatoria no prevé limitación alguna para que, los aspirantes a candidaturas se registraran única y exclusivamente a una sola, o bien que no se pudiese contender por un cargo de elección consecutivo y/o por vía de la reelección y a su vez al registro de una candidatura diversa, situación a la que, cualquier ciudadano que pretenda reelegirse por dicha vía, goza de pleno derecho, sirviendo de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 13/2019: Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”

De lo anterior se desprende que, para poder ser reelegido se deben de satisfacer ciertos principios o derechos constitucionales de acuerdo a la autoorganización de los partidos políticos de acuerdo a sus disposiciones estatutarias y procedimientos internos, los cuales se cumplieron de acuerdo a las facultades que tiene y ejerció dicha Comisión Nacional de Elecciones, la cual es la encargada de recibir las solicitudes de los interesados en participar como aspirantes a candidatos, en los casos que señale el Estatuto; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; y organizar los

procesos de selección o elección de precandidaturas, como lo establece el artículo 46, incisos b), c), d) y e), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

a. [...]

b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

f. *Validar y calificar los resultados electorales internos; (...)*”

Es por lo anterior que, esta CNHJ, considera que el recurso de queja promovido, así como las pretensiones formuladas en el mismo, resultan evidentemente frívolo, esto, toda vez que las mismas no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, por lo que se configura lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”*

SEGUNDO. Respecto al ilegal registro del C. Ilich Augusto Lozano por no haberse postulado al cargo de regidor, sino al cargo de presidente municipal en Acapulco Guerrero, esta CNHJ considera que los agravios son **INFUNDADOS**, esto tomando en consideración que la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021¹, no establece en ninguna base la restricción para poder registrarse a contender en dos candidaturas, lo cual pudo haber sido el caso en cuestión.

Cabe mencionar que dicha CNE **no tiene la obligación de comunicar a ningún participante, como lo es el actor Carmelo Loeza Hernández**, respecto de la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, **ni la forma en que fue selecto el C. Ilich Augusto Lozano**, ya que el método de designación iba a ser únicamente para aquellos registros aprobados, estableciendo que:

*“En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.**”*

Dicho **artículo 31**, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos² establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de designación, no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección pasado.

Es decir, **no existía la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones, de**

¹ Consultable: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² Consultable: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

notificar al actor, ni ningún militante de cada etapa y de cada resultado de dicho proceso.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el **artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ** el cual establece que los recursos de quejan se considerarán **frívolos** cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**